

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº1 DE  
BILBAO**

---

**BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZK.KO  
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10 4ªPLANTA - C.P./PK: 48001  
TEL.: 94-4016672  
FAX: 94-4016999

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-16/028076  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2016/0028076

**Pro.ordinario / Proz.arrunta 1095/2016**

**SENTENCIA Nº 94/2017**

**JUEZA QUE LA DICTA:** D<sup>a</sup> ANA GARCIA ORRUÑO  
**Lugar:** BILBAO (BIZKAIA)  
**Fecha:** veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

**PARTE DEMANDANTE:** ROBERTO

**Abogado/a:** DAVID  
**Procurador/a:** IÑIGO

**PARTE DEMANDADA** CAIXABANK S.A.  
**Abogado/a:** MAITANE  
**Procurador/a:** JAVIER

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. Hernández Martínez en nombre y representación de D. Roberto se interpuso demanda de juicio ordinario, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra CAIXABANK S.A. , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso terminaba pidiendo se dictase sentencia estimando íntegramente el contenido del suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 27 de diciembre de 2016 se acordó emplazar a la parte demandada por término de veinte días quien se personó en legal forma, se opuso a la demanda y se señaló el acto de la audiencia previa.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa y admitida la prueba documental propuesta quedaron los autos vistos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- De las pretensiones**

En el presente procedimiento la parte actora solicita se declaren nulas por abusivas dos cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por los litigantes en fecha 8 de abril de 2013, en concreto la cláusula quinta por la que se repercuten a la parte prestataria los gastos notariales, registrales, de gestión y de tasación y la cláusula sexta en la cual se establece un interés de demora del 18% . Y en consecuencia con dichos pronunciamientos de nulidad por abusividad solicita sea la entidad bancaria condenada a abonar el importe de 1865,19 euros junto con sus intereses legales desde su pago e incrementado en dos puntos porcentuales desde la fecha de notificación de sentencia. Todo ello con imposición de costas.

La entidad demandada afirma que ambas cláusulas fueron negociadas individualmente por los actores y por ello no son susceptibles de control de transparencia ni de abusividad. Añade que se trata de cláusulas válidas y que en todo caso se entregó la ficha de información Personalizada y que son cláusulas equilibradas.

Por ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas a la parte demandante.

### **SEGUNDO.- Cláusula negociada.**

Opone en primer lugar la parte demandada que ambas cláusulas objeto de cuestionamiento han sido negociadas individualmente, por lo que no puede realizarse control de abusividad.

El TS en su conocida sentencia de 9 de mayo de 2013 expuso sobre esta cuestión que:

*"a) La prestación del consentimiento a una cláusula predisuelta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.*

*b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.*

*c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.*

*d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario".*

Corresponde probar al empresario que afirma que una determinada cláusula que figura en

un contrato propio de su actividad y celebrado con un consumidor ha sido objeto de negociación individual. En el presente caso no se ha practicado prueba alguna acreditativa de dicha negociación, por lo que no pueden considerarse negociadas individualmente.

### **TERCERO.- La cláusula quinta**

Respecto de la cláusula quinta de la escritura de hipoteca, su tenor es el siguiente:

*“ Serán de cuenta de la parte prestataria los honorarios y suplidos del Notario autorizante de la presente escritura y los de inscripción y cancelación en el Registro de la Propiedad, los Impuestos y Arbitrios, que se devenguen directa e indirectamente de esta escritura, establecidos o que se establezcan en el futuro así como, el informe de tasación inicial y el que se obtenga cada tres años de vigencia del préstamo, los gastos de tramitación de la escritura, los gastos derivados del pago de la prima de seguro de incendio y daños sobre la finca hipotecada, y cualesquiera otros gastos debidos en virtud de la misma comprometiéndose formalmente a mantener en la cuenta domiciliataria referida en la cláusula 1ª saldo suficiente para cubrir los adeudos que en cada fecha deba practicar Barclays Bank S.A.U. , a los que expresamente faculten para realizar.*

*También se obliga la parte PRESTATARIA en los casos en que sea condenada a su pago, a satisfacer al BANCO todas las costas, gastos, daños y perjuicios que se ocasionen por incumplimiento de las obligaciones por ella asumidas en el presente contrato, incluyéndose expresamente en estos conceptos los honorarios y derechos de letrado y procurador , si el BANCO usase de sus servicios.*

*En caso de ejecución si el BANCO llegara a adquirir o adjudicarse la propiedad de los bienes hipotecados, en cualquier supuesto procesal en que fuera posible, la parte PRESTATARIA faculta al BANCO para que descuenta del precio del remate o adjudicación el importe de los gastos e impuestos por la adquisición de la propiedad que sean legalmente a cargo de la parte vendedora o transmitente.*

*...”*

El Tribunal Supremo en su conocida y citada sentencia de 23 de diciembre de 2015 se ha pronunciado sobre una clausula análoga a la de autos, con la siguiente redacción:

*“Son de cuenta exclusiva de la parte prestataria todos los tributos, comisiones y gastos ocasionados por la preparación, formalización, subsanación, tramitación de escrituras, modificación -incluyendo división, segregación o cualquier cambio que suponga alteración de la garantía- y ejecución de este contrato, y por los pagos y reintegros derivados del mismo, así como por la constitución, conservación y cancelación de su garantía, siendo igualmente a su cargo las primas y demás gastos correspondientes al seguro de daños, que la parte prestataria se obliga a tener vigente en las condiciones expresadas en la cláusula 11ª.... La parte prestataria faculta al banco para suplir los gastos necesarios para asegurar la correcta inscripción de la hipoteca que en este acto se constituye y de los títulos previos a esta escritura, así como los gastos derivados de la cancelación de cargas y anotaciones preferentes a dicha hipoteca. Los gastos suplidos podrán ser cargados en cuenta a la parte prestataria en la forma y condiciones que se indican al final de esta cláusula.... Los mencionados servicios complementarios que, a solicitud de la parte prestataria, el Banco decida libremente realizar, serán facturados por éste con arreglo a las tarifas de comisiones y gastos que tenga vigentes el*

*Banco en el momento de dicha solicitud. En todo caso, se considerará que constituyen un servicio objeto de facturación los trabajos de preparación de antecedentes que deba realizar el Banco para el otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca....La parte prestataria queda obligada a satisfacer y resarcir al Banco cuantos daños, perjuicios, costas y gastos procesales o de otra naturaleza, se generen u originen al Banco por incumplimiento del contrato o para el cobro del crédito, incluyendo los gastos y costes directos o indirectos, causados por las actuaciones del Banco que tengan por objeto la reclamación de la deuda (tales como, en especial, los requerimientos de pago por correo, teléfono, telegrama, notariales), así como los derivados de los procedimientos judiciales o extrajudiciales motivados por todo ello, incluidos los honorarios de Abogado y Procurador aún cuando su intervención en las actuaciones y procedimientos judiciales o extrajudiciales no fuere preceptiva.....El Banco queda facultado para cargar en cuenta o reclamar en cualquier momento a la parte prestataria cuantas cantidades se le adeuden por los conceptos antes indicados. Las cantidades así adeudadas al BANCO devengarán, desde la fecha en que éste las hubiera satisfecho y sin necesidad de reclamación, intereses de demora con arreglo a la cláusula 6ª, y quedarán garantizadas con arreglo a la cifra prevista para gastos y costas en la cláusula 9ª.*

La cláusula de gastos impugnada en los presentes autos guarda una gran similitud con la que fue objeto de análisis en la sentencia 705/2015 del Alto Tribunal. De facto los conceptos relativos a gastos figuran también en la cláusula que el Tribunal Supremo consideró abusiva

El TS declaró la abusividad de las cláusulas de gastos incluidas en las condiciones generales de BBVA por entender que trasladaban al consumidor gastos que por naturaleza correspondían al prestamista. En particular, declaró la abusividad de la repercusión al consumidor de los gastos notariales y registrales, del impuesto sobre actos jurídicos documentados y determinados gastos procesales y pre-procesales; no obstante mantuvo la validez de la repercusión de los gastos derivados de la contratación del seguro de daños sobre el inmueble.

1.- Por lo que hace a los gastos de registro y notaría recalcó que debían ser asumidos por el prestamista pues « quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo ( artículo 517 LEC), constituye la garantía real ( arts. 1875 CC y 2.2 LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial ( art. 685 LEC) ».

Recalcaba el alto Tribunal que la cláusula no permitía siquiera una distribución equitativa de los gastos de notaría y registro, lo que podría ampararse en el hecho de que el prestatario también se beneficia de la percepción del préstamo. El TS declaró dicha cláusula abusiva por imponer al consumidor un desequilibrio relevante que no habría aceptado en el marco de una negociación individualizada.

El Tribunal Supremo, extensible a la cláusula quinta objeto de análisis en estos autos, sostuvo que la obligación de asumir en exclusiva los gastos derivados de la intervención notarial y registral era abusiva, en todo caso, en virtud del art. 89 TRLGDCU ya que por una parte transmite al consumidor y usuario gastos de gestión que no le son imputables ( art. 89.2 TRLGDCU); y por otra, impone al consumidor los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponden a la entidad financiera, en especial, por estipular que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (art. 89.3.a del TRLGDCU en relación la norma general octava de

aplicación del arancel de los registradores de la propiedad, y con la norma general sexta de aplicación del arancel notarial.). El propio artículo, atribuye la consideración de abusivas, cuando se trate de compraventa de viviendas (y la financiación es una faceta o fase de dicha adquisición), a la estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (art. 89.3.3º letra a) y la estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario (art. 89.3.3º letra c). Asimismo, se consideran siempre abusivas las cláusulas que tienen por objeto imponer al consumidor y usuario bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados (art. 89.3.4º) y, los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso, expresados con la debida claridad o separación (art. 89.3.5º).

Añade el TS que quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo ( artículo 517 LEC ), constituye la garantía real (arts. 1875 CC y 2.2 LH ) y adquiere la posibilidad de ejecución especial ( art. 685 LEC ). Por tanto la consecuencia no es otra que la cláusula discutida no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues el beneficiado por el préstamo es el cliente-consumidor y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, ya no puede sustraerse a la consideración de que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Ello determina que sea una estipulación que ocasiona al consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada.

2.- Seguidamente el Tribunal Supremo analiza la cuestión de los tributos que gravan el préstamo hipotecario y consideró que la cláusula era abusiva por vulnerar el art. 89.3.c) TRLDGPU que dispone que, en todo caso, serán abusivas las cláusulas que impongan al consumidor el pago de tributos en los que es sujeto pasivo sea el empresario, lo que sucedía con el impuesto de actos jurídicos documentados devengado por los documentos notariales, si bien sin entrar en el análisis del artículo 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del ITP y AJD, según el cual « *Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario* »

Por ello la cláusula contraviene normas que en determinados aspectos tienen carácter imperativo e infringe el art. 89.3 c) TRLGCU, que considera como abusiva la estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario ( lo que ya había dicho el TS en su sentencia 842/2011, de 25 de noviembre , si bien con referencia a un contrato de compraventa de vivienda)

3.- En cuanto a los gastos procesales, pre-procesales y del seguro de daños contratado el TS declaró la abusividad de la cláusula que establecía la repercusión de los gastos de honorarios de abogado y aranceles de procurador incluso cuando no fuera preceptiva su intervención, por contravenir el art. 32.5 LEC que excluye tales gastos de la condena en costas (salvo en determinados casos), de conformidad con el art. 86 TRLGDCU. Igualmente, declaró la nulidad de la cláusula en la medida en que atribuye al prestatario las costas procesales pues aquella atribución corresponde a los arts. 394 y 398 LEC, por lo que su inversión no sólo infringe las

normas procesales de orden público comportando su nulidad vía art. 86 TRLGDCU, sino que introduce un desequilibrio evidente en la posición de las partes. Nada argumentó en relación con «*los gastos y costes directos o indirectos, causados por las actuaciones del Banco que tengan por objeto la reclamación de la deuda (tales como, en especial, “los requerimientos de pago por correo, teléfono, telegrama, notariales”*)».

Pero sí consideró válida la parte de la cláusula relativa a la repercusión al prestatario de los gastos del seguro de daños puesto que dicha obligación viene impuesta por el art. 8 LMH, siendo además el obligado al pago de la prima del seguro el tomador del mismo ( art. 14 LCS).

En conclusión y siguiendo el criterio de la STS en Pleno de 23 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5714) que integra nuestro ordenamiento jurídico ( art. 1.6 Cc) la cláusula quinta del préstamo hipotecario, no negociada individualmente y que repercuten a los consumidores los gastos previstos en aquella tal sentencia del pleno forman parte de la conocida como lista negra de cláusulas abusivas de los arts. 85 a 90 del TRLGDCU. Así es un supuesto específico del art. 89.3 a) TRLGDCU la repercusión a los consumidores de los gastos de notaría y registro; del art. 89.3.c) el traslado al consumidor del impuesto sobre actos jurídicos documentados; y del art. 86 TRLGDCU la derivación al consumidor de todos los gastos pre-procesales y procesales.

Asimismo, la cláusula que impone al consumidor la asunción de los gastos de tasación es también abusiva ya que conforma un gasto de tramitación que por naturaleza corresponde al prestamista, dado que la existencia de una tasación previa constituye requisito para la constitución del préstamo con garantía hipotecaria y el acceso a los procedimientos de ejecución hipotecaria judicial y extrajudicial (art. 89.2 , y 89.3 a) TRLGDCU ]. Además de suponer un desequilibrio grave en los derechos y obligaciones de las partes en contra de las exigencias de la buena fe ( art. 82.1 TRLGDCU), en el sentido de que, en el seno de una negociación individual, el consumidor que conociera que ésta es la finalidad real de la tasación del inmueble, no aceptaría el abono de la misma.

Expuesto cuanto antecede la cláusula se declara abusiva

#### **CUARTO.- Las consecuencias de la abusividad.**

Conforme a señalado la STJUE de 21 de diciembre de 2016 el alcance de la declaración de nulidad comporta, la restitución al consumidor de los gastos que hubiera satisfecho en aplicación de dicha cláusula y que según la normativa vigente correspondiera asumir al empresario así como a imposibilidad de devengo de nuevos gastos en aplicación de la cláusula declarada abusiva. Efecto de la nulidad, previsto en el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, y que en este concreto caso implica que el consumidor no debe hacer frente a todos los gastos que se estipulan en dicha cláusula. Pero ello no significa que sea la entidad demandada la que tenga que cargar con la totalidad.

Por tanto la demandada está obligada a restituir a los actores las cantidades que debió abonar y no abonó en su día amparándose en la cláusula declarada abusiva, sin que deba abonar el total de esas cantidades, puesto se ocasionaría un enriquecimiento injusto dado que los actores también tienen un claro interés en la formalización en escritura pública y la inscripción de la hipoteca en el Registro, cuanto menos por razones de seguridad jurídica, además de un especial

interés, una vez amortizado el préstamo en su cancelación. Por otra parte no se puede desconocer que la concesión del préstamo, no hubiera tenido lugar si no se hubiese garantizado su devolución con la hipoteca, extremo este de indudable interés para ambas partes y poder así gozar ambas de una posición de equilibrio. Por ello y a falta de negociación individual, y sin que sea integrar sino atender al justo equilibrio de intereses respecto de los gastos, procede que la entidad bancaria abone a los actores el 50% de los gastos de gestoría y notario y ello por cuanto que la Regla Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989 obliga al pago de los aranceles a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente. La intervención de notario interesa a ambas partes, por cuanto que obtienen copias de las escrituras, lo formalizan ante la fe notarial y el prestatario ve fijado el importe máximo del préstamo en la escritura, y otras cuantías, que no pueden ser rebasadas en el caso de una eventual ejecución. Consideración esta que es extensible a los gastos de gestión, ya que redundan en beneficio de ambas partes. Por lo que hace a la tasación de la finca, el artículo 682 LEC consigna la obligación de efectuar una tasación del bien para poder despachar a posteriori una ejecución hipotecaria, pero también es requisito indispensable, para que se pueda llegar a conceder un préstamo hipotecario para la adquisición de una vivienda, por lo que ambas partes tienen interés en la realización de la tasación, de forma que la misma deberá abonarse al 70% dado que el mayor interesado en la realización es la entidad bancaria, especialmente a los efectos de una posterior ejecución hipotecaria. Por lo que hace a los aranceles de Registrador y con base en el Real Decreto 1427/1989, en su anexo II Regla Octava que dispone que los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, procede que sea la entidad financiera quien los abone en su integridad.

Los importes, de conformidad con las facturas acompañadas como documento nº 3 y que acreditan suficientemente el pago por la parte actora suponen una cantidad de 1092,92 euros.

#### **QUINTO.- Los intereses**

De conformidad con la declaración de nulidad y por aplicación del artículo 1303 del Código Civil proceden los intereses legales (STS de 30 de noviembre de 2016 y STS 1 de diciembre de 2016) de la cantidad de 1092,92 euros desde la fecha de su pago hasta el día de hoy, devengando el global resultante los intereses legales incrementados en dos puntos hasta su total satisfacción.

#### **SEXTO.- La cláusula sexta de intereses de demora,**

En el préstamo hipotecario en su cláusula sexta se establece un tipo de interés del 18% anual. El interés remuneratorio se fijó para el primer año en un 2,175% y posteriormente en Euribor más un diferencial de 1,60 puntos (cláusula tercera).

Se trata además de un interés que supera el tipo de interés que el artículo 114 de la Ley Hipotecaria (LH) ha fijado como máximo en los contratos de préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda habitual, por otra parte si lo comparamos con el tipo de interés legal del dinero (3%), o al tipo de interés del artículo 576 LEC o con el tipo de interés de refinanciación de la banca (REFI), que fija el Banco Central Europeo (1%) se advierte que resulta un porcentaje

elevado para la finalidad que dicha penalidad conlleva. Respecto de la abusividad de los intereses moratorios la STS 364/2016 de 3 de junio declara abusivos los intereses de demora de los préstamos hipotecarios que superen en dos puntos el interés ordinario y reitera la doctrina de dos sentencias anteriores (la 626/2016 de 18 de febrero de 2016 y 705/2015 de 23 de diciembre) que ya habían declarado abusivos unos intereses de demora del 19% en un préstamo hipotecario. En el supuesto de autos el interés remuneratorio era el Euribor más 1,60 puntos, por lo que unos intereses moratorios ( cláusula sexta) del 18% resultan abusivos sin que, como establece el TS el juez puede reducir el importe de los intereses al máximo del art. 114.3 LH. ( artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios TRLGDCU y entre otras STJUE de 14 de junio de 2012 ).

En consecuencia, concurre el supuesto dispuesto en el artículo 82 TRLGDCU, que define las cláusulas abusivas como: *“Son cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*. Por ello no resulta admisible un interés moratorio como el que predispuso la parte demandada y proceden los efectos del artículo 83 del mismo texto, es decir, su nulidad de pleno derecho

Igualmente, de conformidad al artículo 22 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, procede, una vez firme esta sentencia, librar mandamiento al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, con la finalidad de inscribir esta sentencia en el mismo.

Todo lo anterior conlleva una estimación sustancial de la demanda, dado que las acciones principales encaminadas a obtener la nulidad de condiciones generales de la contratación insertas en el contrato, han sido estimadas en su integridad, y simplemente existe un apartamiento de la petición de la demanda en lo referente a la determinación de los efectos de la nulidad.

#### **SEPTIMO.- Los intereses.**

Las cantidades a devolver al actor por la entidad bancaria devengarán interés legal desde la fecha en que fueron cobradas, por aplicación del artículo 1303 del Código Civil (CC). El global resultante devengará el interés legal del artículo 576 LEC desde el día de hoy.

#### **OCTAVO.- Las costas.**

En materia de costas procesales, de conformidad al artículo 394 LEC, al estimarse prácticamente en su integridad, procede condenar en costas a la parte demandada.

### **FALLO**

Se estima en su práctica integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales



D. Iñigo Hernández Martín , en nombre y representación de D. Roberto contra CAIXABANK S.A. , y se declara el carácter abusivo, y en consecuencia la nulidad de pleno de las cláusulas quinta y sexta de la escritura de constitución de préstamo hipotecario de fecha 8 de abril de 2013 , y se condena a CAIXABANK S.A. a pasar por estas declaraciones y eliminar y no aplicar en el futuro dichas cláusulas, así como a la devolución al demandante de la cantidad de 1092,92 euros, junto con los intereses legales desde la fecha de cobro de esa cantidad al demandante. La cantidad expresada devengará el interés legal del artículo 576 LEC desde la fecha de dictado de esta sentencia.

Se condena en costas a la parte demandada.

Una vez firme esta sentencia, líbrese mandamiento al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, con la finalidad de inscribir esta sentencia en el mismo.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4705, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.